En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., N. D. c/ E. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo Sistémico-", expte. nro. 222/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 238/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 218), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 182/188? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 190 ID 251214, agravios, fs. 193/196vta., ID 273762); y la parte demandada (fs. 191, ID 253493, agravios 197/205vta., ID 274409). Corridos los traslados de ley, dio respuesta la demandada a 207/208vta., ID 294289.

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora, N. D. T., interpuso demanda contra L. C. A. SA y E. A. SA procurando el cobro de la indemnización correspondiente al régimen de riesgos de trabajo; y los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo

en que perdiera la vida su hijo, L. N. G., en ocasión de prestar su debito laboral para la firma S. F. S. P. Peticionó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 y argumentó al respecto. Efectuó consideraciones sobre la legitimidad y la tempestividad para imponer la acción. Relató los hechos. Practicó liquidación efectuando consideraciones en torno al cálculo de la indemnización que reclama. Ofreció prueba. Amplió demanda a efectos de ofrecer prueba testimonial. Luego amplió demanda con el objeto de fundar la diferencia entre el monto puesto a disposición por la demandada con el resultante de la liquidación practicada a partir del cómputo de los rubros no remunerativos. A su turno, la demandada E. A. SA solicitó se rechace la acción con costas. Opuso excepción de pago, así como también excepción de falta de legitimación activa parcial. Negó los hechos invocados en la demanda. Se opuso al cómputo de intereses y al planteo de inconstitucionalidad del art 12 LRT. Formuló reserva del caso federal. Ofreció prueba. Finalmente peticionó. Luego, en pieza separada desistió parcialmente de la excepción de pago opuesta. Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la demandada a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos dos millones quinientos catorce mil doscientos cincuenta y uno ($2.514.251) con más intereses. Determinó que las costas fueran impuestas en un 30% a la actora y en un 70% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Contra el decisorio, y como lo señalara previamente, se alzaron ambas partes. La parte actora

cuestionó la imposición de costas. Por su lado, la demandada criticó la sentencia en virtud: 1) arbitrariedad en la determinación del IBM: a) composición del IBM, b) inconsistencia del ingreso mensual computado; y 2) arbitrariedad en la carga de intereses: a) inexistencia de mora, b) inaplicabilidad del art 770 inc. b) CCYCN, c) tasa de interés.

Entonces, ya en el tratamiento de las cuestiones y en acotado relato, diré que sostuvo la actora al incoar la acción, y conforme sus respectivas ampliaciones, que interpuso demanda con el objeto de obtener por parte de E. A. SA el pago de la suma de pesos cinco millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres con sesenta centavos ($5.743.583,60), o lo que en más resulte de la liquidación final, más daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo en el que perdiera la vida su hijo, L. N. G., con más los intereses desde la fecha de devengamiento del crédito, a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre del Banco de la Nación Argentina, o en su defecto, la tasa activa para préstamos personales, con capitalización desde la notificación de la demanda, más costas y costos.

Relató que en fecha 25 de marzo de 2015 se produjo el deceso de su hijo, L. N. G., en circunstancias en que se encontraba desempeñando sus tareas laborales como dependiente de la firma S. F. S. P., en inmediaciones del yacimiento petrolero ubicado a la altura del kilómetro X. de la ruta n° X. a cargo de la empresa P. Expuso que convivió con su hijo toda la vida producto del abandono de su padre y añadió que el causante colaboraba con su sostén económico.

Refirió que el su hijo comenzó a trabajar para S. F. S. P. el día 12 de diciembre de 2014 desempeñándose como chofer de 1° (categoría 100) hasta que se produjo

el siniestro. Señaló que a la época del infortunio la empresa empleadora tenia contratada la cobertura de L. C. A. y E. A. SA, por lo que dicha A. debió y debe cubrir las prestaciones emergentes de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Manifestó que las aseguradoras cursaron notificación a efectos de poner a disposición sumas correspondientes a la prestación dineraria en relación al siniestro denunciado ($1.689.744,74), como así una suma correspondiente a intereses ($41.754,27), pero para arribar a dichos fondos prescindieron de incluir todos y cada uno de los rubros que integran la remuneración, en violación de normas de derecho interno y las consagradas en instrumentos internacionales.

Con base en ello peticionó la declaración de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y de todos y cada uno de los acuerdos y convenios paritarios sectoriales que puedan modificar lo previsto en el convenio 95 de la OIT a los fines de la base cálculo para el presente reclamo. Se explayó en argumentos para sostener su postura. Se refirió a la base de cálculo de la prestación peticionando que en caso de que no sean remitidos los recibos de haberes la liquidación se practique sobre los haberes del mes de enero de 2015.

A su turno, la demandada se presentó y denunció el cambio de razón social de L. C. A. de R. del T. SA por E. A. y luego a E. A. de R. del T. SA.

Opuso como de previo y especial pronunciamiento el pago de la suma de $3.531.499 alegando que la misma fue efectivamente pagada con motivo del fallecimiento de L. N. G. y no descontada de la liquidación de la demanda.

Explicó que cursó varias notificaciones, en distintas oportunidades y a diferentes domicilios alternativos, logrando contacto con los progenitores del causante e informándoles el monto de la prestación

dineraria debida con motivo del fallecimiento de quien en vida fuera L. N. G., discriminados por concepto y según distribución legal entre los derechohabientes.

Expresó que frente a la intención de la actora de intimar de pago por el total de la prestación, solicitó en primera instancia partida de defunción del padre del causante y ante la respuesta y noticia de que no se trataba de un padre prefallecido, le hizo saber a la demandante que no le asistía derecho a percibir el total de la prestación, aludiendo al intercambio epistolar entre las partes. Refirió que el reclamante retiró cheques del B. I. de la oficina del productor local de seguro por la suma de $1.731.499 en concepto de indemnización por el fallecimiento de su hijo con más los intereses devengados hasta el pago, detallando los números de los cheques emitidos. Puso en conocimiento del tribunal que el Sr. J. P. G. (progenitor del fallecido) inició acciones legales acreditando su vínculo y persiguiendo el cobro de su porción del beneficio, el que tramitó en la ciudad de Buenos Aires por vía de SECLO bajo expediente n° 627002016, que terminó con el acuerdo conciliatorio, por la suma de $1.800.000 correspondiente al 50% de la prestación dineraria debida con más los intereses devengados. Acotó que el pago se realizó mediante transferencia bancaria en fecha 16/10/16.

Impugnó la liquidación practicada, solicitando se condene de manera proporcional en costas por el deber de buena fe procesal que le imponía a la demandante la carga de reconocer la indemnización por ella percibida y limitar su reclamo a la suma que en más se considerara con derecho a obtener.

Planteó excepción de falta de legitimación activa parcial de la accionante para reclamar el total de la prestación dineraria por fallecimiento bajo el argumento

de que el padre del causante no convivía con ellos con cita del art. 18 de la Ley 24557.

Se opuso al cómputo de intereses sobre la ILP desde la fecha del siniestro aduciendo que dentro del régimen especial la A. no queda incursa en mora y por lo tanto no adeuda intereses, sino después de transcurridos 30 días posteriores al vencimiento del plazo de pago del dictamen que fijó incapacidad permanente o de la fecha en que se acreditó el carácter de derechohabiente por fallecimiento. Alegó que en este caso la prestación calculada en los términos de la fórmula legal fue pagada en tiempo oportuno. Agregó que la tasa de interés aplicable es la tasa activa del Banco Nación porque así lo dispone la ley especial (Res. SRT 414/99).

Se opuso a la capitalización peticionada a partir de la notificación de la demanda, desde que ese acto es anterior a la propia constitución en mora. Dijo que por diferencia de prestaciones dinerarias reclamadas en el marco de un planteo de inconstitucionalidad de la ley resulta de aplicación el inciso c) del art. 770 del CCyCN, pues no se entabla demanda por una deuda de dinero ya líquida sino que esta será eventualmente determinada judicialmente y en la medida en que se decrete la pretendida inconstitucionalidad, por lo que la capitalización opera a partir del vencimiento del plazo de pago que estipule la sentencia.

En respuesta al planteo de inconstitucionalidad del IBM, sostuvo que el argumento en cuanto a que el salario ha quedado desactualizado por el efecto inflacionario debe ser desechado de plano por cuanto el causante llevaba solo 102 días trabajados al tiempo del infortunio por lo que el cálculo se basó en las remuneraciones percibidas en esos escasos tres meses. Luego señaló en cuanto a la contemplación de sumas no remunerativas que estas son producto de las

negociaciones llevadas a cabo por los propios trabajadores a través de las organizaciones gremiales, argumentando que si los salarios son pactados de modo que permitan evitar un incremento impositivo de cargas sociales, y en consecuencia evitar el aumento de las cotizaciones de la ART no puede pretenderse frente a un siniestro, que sí influyan en su cómputo. Se explayó al respecto.

En pieza separada, puso en conocimiento del tribunal que los cheques librados en favor de la accionante se vencieron sin presentación al cobro. Con base en ello desistió parcialmente de la excepción de pago opuesta respecto del 50% del beneficio de la actora manteniendo la excepción respecto del 50% pagado al padre del causante (fs. 58).

Corrido que fue el traslado correspondiente, la accionante solicitó se haga lugar a la excepción de pago parcial teniendo en consideración lo abonado al Sr. J. P. G.

Resuelta la cuestión en la sentencia y frente a lo decidido, anticipó la actora recurrente que sus críticas se dirigirían contra el apartado 2° de la parte resolutiva del fallo.

Luego de transcribir parcialmente el decisorio y realizar un repaso por las actuaciones habidas en el expediente, refirió que ni la excepción de falta de legitimación para estar en juicio, ni la excepción de pago debieron prosperar en tanto los fines que persiguen son de naturaleza distinta. Una, frenar el progreso de la acción probando el pago, lo que no ocurrió; y otra, quitar del proceso a un interviniente que no tiene capacidad para estar en el pleito, lo que en el caso es inviable teniendo en cuenta que la acción *in totum* fue por derecho propio.

Expuso que el derrotero procesal del pleito no fue ponderado por la magistrada al momento de fallar en punto a las costas del proceso, y sobre el porcentaje de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, en tanto estas vicisitudes procesales no fueron debidamente resueltas.

En cuanto a la imposición de las costas, dijo que el vicio de la sentencia se hace patente en tanto no ha merecido ni externado ningún desarrollo intelectual, y no cuenta con razonamiento validante de la decisión que a la vez permita dirigir críticas.

Por otra parte, refirió que debe evaluarse una compensación en el comportamiento procesal de los intervinientes en tanto, si bien reclamó la porción de G. que estaba pagada, reconoció el planteo de la demandada al respecto en la primera oportunidad; y por otra parte, la accionada sostuvo que había cobrado su parte, aunque en el devenir del proceso reconoció lo contrario.

Postuló la revocación de las excepciones con el objeto de que no se computen como éxitos de la contraria con impacto sobre las costas y el porcentual de honorarios. Como consecuencia de lo expuesto concluyó que la demandada debe soportar la totalidad de las costas.

La demandada, en respuesta a los argumentos esgrimidos, sostuvo que el porcentaje que le fuera aplicado a la actora respecto de las costas se encuentra justificado en su propio accionar. Ello, en tanto y en cuanto demandó judicialmente por el total indemnizatorio a sabiendas que solo le asistía el derecho a percibir el 50%, y el reconocimiento de tal extremo obedeció a las defensas que le fueran opuestas.

Ya en su libelo recursivo, se agravió en primer término por cuanto la jueza de primera instancia, a

efectos de determinar el IBM aplicable a la prestación dineraria por fallecimiento, dijo tomar por IBM la sumatoria de rubros remunerativos y no remunerativos que habría percibido el causante por el mes de enero del año 2015, pese a rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

Dijo que tal decisión, en tanto el siniestro ocurrió con en fecha 25/03/2015, importa la violación del derecho aplicable, y además la aplicación retroactiva de la Ley 27348, en tanto recién la sanción de dicha norma dispone efectuar el cálculo computando dichas sumas.

Invocó el fallo "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de abonar su postura en cuanto a que no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa. Asimismo, trajo a colación el precedente de nuestro Superior Tribunal Justicia "P." a efectos de sostener que el cómputo de sumas no sujetas a aportes y contribuciones, sin un previo análisis y decreto de inconstitucionalidad de la ley, supone por sí solo arbitrariedad de sentencia. Peticionó se deje sin efecto el cómputo de sumas no remunerativas, por resultar una solución *contra legem*.

A continuación, afirmó que el ingreso bruto que habría percibido el trabajador por el mes de enero/2015, que fuera adoptado por la magistrada como base de cálculo de la prestación dineraria, no se corresponde con el ingreso del mes del accidente, que tuvo lugar finalizando ya el mes de marzo del año 2015, ni con el inmediato anterior (febrero/2015).

Señaló además que, el argumento de la integralidad del salario según definición de la OIT no explica que se haya descartado la fórmula legal de cálculo del IBM, promediando todos los ingresos desde el inicio de la relación laboral (13/12/2014) y hasta el accidente.

Sostuvo que la verdadera base salarial aplicable al cálculo de este IBM quedó demostrada con el informe pericial contable cuya negligencia fuera arbitrariamente decretada por la jueza *a quo*, sin consideración de la interrupción del servicio de justicia que tuvo lugar en los tribunales nacionales donde debió diligenciarse la prueba, durante toda la vigencia de la pandemia covid.

Argumentó que no obstante, de los recibos de haberes aportados a la causa, puede advertirse qué sumas percibió el trabajador sujetas a aportes, y cuáles quedaron fuera de la cotización del seguro, para alcanzar un IBM legal de $17.664,88, suma sobre la cual debió ser calculada la prestación dineraria, tal como fuera realizado por la ART en oportunidad de liquidar y poner a disposición el pago aquí en cuestión. Aseveró que la arbitraria determinación del IBM resulta violatoria de la ley y de su patrimonio.

A efectos de argumentar sobre el perjuicio patrimonial aludido, se explayó en cuanto las bases técnicas sobre las que se asienta el sistema de riesgos del trabajo, alegando que imponer a una ART la obligación de cubrir prestaciones a un valor superior al asegurado, implica una sutil forma de expropiación, violatoria del art. 17 de la Constitución nacional.

En función de lo expuesto peticionó se recalcule el IBM y se establezca en el valor de $17.664,88 y en consecuencia se determine la prestación dineraria en la suma de $1.170.295,12, equivalente al 50% del resultado de la sumatoria de: $2.340.590,24 (prestación por fallecimiento), $475.651 en concepto de PUA (pago único adicional, art. 11 LRT) y $563.248,25 en concepto del 20% adicional compensatorio de otros daños no contemplados por la fórmula legal; monto que fuera puesto a disposición desde la acreditación del su

carácter de derechohabiente, y cuya falta de cobro fue por exclusiva culpa de la demandante.

Refirió que dicha solución resulta ser además la que mejor garantiza la igualdad ante la ley, toda vez que fue en función de ese IBM de $17.664,88 que se liquidó el proporcional del beneficio del seguro pagado al padre del causante.

En su segundo agravio se alzó contra la condena a abonar intereses.

Cuestionó la recurrente que -sin analizar los efectos jurídicos de la puesta a disposición del pago-, la jueza de grado impusiera sobre el capital de condena intereses computados desde los 30 días corridos de "la primera manifestación invalidante" -no obstante no ser un caso de "enfermedad". Criticó a su vez que los considerara moratorios, habilitando su capitalización desde la notificación de la demanda; y los impusiera a valor de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, en contra de la expresa previsión normativa y de precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Planteó la inexistencia de mora a su respecto en atención a lo establecido en el art. 4 de la Ley 26773 reglamentado por el Dec. 472/14, toda vez que según su entender se acreditó en autos que la falta de efectiva cancelación de la porción de la prestación dineraria correspondiente a la actora se debió a la exclusiva culpa de esta, por haber invocado un derecho de mayor extensión al que en verdad le correspondía, y toda vez que intimó por el total del beneficio, desconociendo el derecho del padre del causante; y luego, advertida de los límites de su legitimación, dejó vencer los pagos emitidos por el 50% del beneficio del seguro, argumentando una supuesta diferencia en la liquidación.

Dijo que bajo ningún punto de vista puede válidamente sostenerse que la A. quedó incursa en "mora", puesto que en materia de prestaciones sistémicas la mora no es automática, sino que cuenta con una precisa reglamentación, y quedó descartada desde que puso a disposición de la beneficiaria la cuantía de la prestación dineraria debida, dentro del plazo de ley.

Continuó diciendo que descartada la mora y la exigibilidad del pago pretendido por la demandante, no resulta aplicable a estos casos el inc. b) del art. 770 CCyCN como equivocadamente sostiene la sentenciante. Explicó que el presupuesto fáctico de esa norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible, mientras que la razón de este pleito -y por ende el motivo de la falta de percepción del pago por parte de la actora- fue controvertir la legislación aplicable al cálculo del ingreso base mensual, y por ende la cuantificación del monto del seguro.

Recordó que no se negó la cobertura del hecho ni le desconoció a la actora su carácter de derechohabiente, si no que el pleito tuvo motivo a raíz de la pretensión de cobrar el total del seguro cuando solo le asistía derecho al 50%, y cuantificado en función de una base salarial ampliada distinta a la fijada por ley.

Con base en ello, reiteró que el crédito perseguido en la demanda no se correspondía con una deuda líquida y exigible, toda vez que la deuda debida ya había sido puesta a disposición de la actora en su oportunidad.

Se explayó en su argumentación, efectuando citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como de ambas salas de esta alzada. Concluyó diciendo que toda vez que la demanda tuvo por propósito obtener un reconocimiento indemnizatorio de mayor extensión al que resulta de la aplicación directa del derecho vigente;

aun en caso de confirmarse la condena, deberá dejarse sin efecto la capitalización de intereses impuesta desde la notificación de la demanda, puesto que recién podrá considerarse incursa en mora por el pago de esta condena, cuando adquiera firmeza y venza el plazo de pago de la liquidación que en definitiva se apruebe (art. 770, inc. c) CCyCN).

Por último, en cuanto a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, expuso que la solución resulta violatoria del derecho aplicable, y de la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia conforme el precedente "H.". Mantuvo la reserva del caso federal.

Conforme los fundamentos brindados peticionó se revoque el pronunciamiento y en caso de confirmar la carga de intereses -eventualmente compensatorios- se dispongan sobre la base de la tasa activa del Banco Nación de conformidad con los arts. 767 y 768 CCyCN.

Bien, efectuada la reseña precedente y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, e ingresando a la primera queja de la parte demandada, es cierto que de la lectura de la sentencia puede advertirse la existencia de una contradicción. En efecto, la señora jueza resolvió

declarando la constitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, y párrafos más adelante incorporó en el cálculo del IBM tanto las sumas remunerativas como las no remunerativas, lo que no se corresponde con la letra de la norma. Destaco, ante todo, que aquella declaración de constitucionalidad arriba firme a esta instancia, es decir ambas partes consintieron la misma, y es la demandada quien cuestiona, como dije, que no se respetara en consecuencia lo prescripto en el artículo individualizado.

En tal entendimiento, y por resultar una cuestión análoga a la que fuera resuelta por esta alzada en los autos caratulados "S., G. A. c/ E. A. SA s/ Acc. de Trabajo (Sistémico)", expte. n° 068/2021, SD n° 08/21, me permitiré la transcripción de los claros conceptos que allí fueran vertidos, en lo que resulte pertinente, adecuando luego la cuestión referida a los montos al caso particular.

Se dijo allí "…La magistrada de grado explícitamente declaró la constitucionalidad del art. 12 LRT, en el entendimiento que no se advertía en el caso una afectación que justifique adoptar una medida de última ratio, como lo es la declaración de inconstitucionalidad. No obstante, inexplicablemente, so pretexto de las facultades conferidas por el art. 68 de la Ley XIV, n° 1 DJP a efectos de establecer el ingreso base mensual, validó lo solicitado en la demanda por el actor en cuanto al cómputo de sumas remunerativas y no remunerativas, haciendo caso omiso a la normativa aplicable conforme la fecha del evento y que mandaba a computar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. De esta forma la magistrada desoyó además el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, *in re* "P." (Sentencia

21/SRE/2018) invocado por la recurrente en sus agravios, doctrina que no puede ser ya desconocida. Sobre el punto dijo el tribunal cimero provincial, en dicho precedente, que la norma aplicable al caso -se trataba de un accidente ocurrido en el mes de mayo de 2015-: "es el art. 12 de la Ley 24557 -texto art. 4 del Dto. nro. 1278/2000- el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la Ley 24241 y 10 de la Ley 26417. Conforme tales premisas, y siendo que la sentenciante no declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, debió haber computado las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, y confrontarlas con los topes que surgen de las resoluciones de Ansés para dicho periodo… En suma, la sentencia de primera instancia, arriba a un IBM que no se condice con el que arroja el procedimiento establecido en la norma aplicable… De lo hasta aquí expuesto, surge, sin hesitación, contradicción en el pronunciamiento y sus consideraciones, vicio que podría aparejar la nulidad del decisorio. Es que, por un lado no declarada la inconstitucionalidad de la norma, correspondía su aplicación al caso, lo que no ocurrió; y por otra parte habiéndose producido prueba pericial específicamente sobre el punto, no correspondía el apartamiento sin justificación. No obstante en atención a la prescripción del art. 255 del CPr., habida cuenta que el pronunciamiento resultó cuestionado por vía de apelación, corresponde pronunciarse y salvar el vicio mediante el recurso incoado… Corresponde entonces admitir el agravio…" (Del voto del Dra. Zanatta).

Luego, y antes de continuar, no dejaré de poner de resalto que la solución dada en aquella oportunidad dio respuesta a los agravios que fueran expresados –por la misma firma demandada- frente a la sentencia de grado,

en la que se sostuvieran por parte de la señora jueza idénticos argumentos a los contenidos en el decisorio en tratamiento.

Corresponde, en consecuencia, efectuar el cálculo en los términos en que la norma (art. 12) lo impone.

Así, realizado el mismo, arribo al mismo valor de IBM de $17.664,88 que propone la demandada, y que figura asimismo en la pericia contable (ver fs. 139), cuya agregación fuera dispuesta por providencia de fs. 143, y que he de valorar en esta instancia de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De tal modo que, determinado el IBM, la prestación dineraria surge de la fórmula $17.664,88 x 53 x 65/26, siendo 26 la edad que tenía la víctima al momento del siniestro. Ello arroja una suma inicial de $2.340.596,60. A la misma ha de adicionarse la compensación adicional de pago único (art. 11) que a la fecha del accidente ascendía a la suma de $475.651 (Res. 06/2015 Secretaría Seguridad Social MTESS), correspondiendo asimismo agregar el 20% calculado sobre la suma de los dos conceptos anteriores, en concepto de la indemnización prevista en el art. 3° Ley 26773, que importa un monto de $563.249,52. El total resultante de las sumas precedentes resulta $3.379.497,12. del que corresponde a la actora el 50%, es decir $1.689.748,56.

Ya en lo que hace al segundo agravio de la parte demandada, vinculado a la cuestión de los intereses, en primer lugar, la accionada sostiene que no incurrió en mora, razón por la que expresa que no corresponde se le aplique interés alguno. Fundamenta dicha postura en razón de haber puesto a disposición de la actora cheques, los que afirma fueron entregados a la misma y no fueron cobrados, habiéndose vencido por culpa de aquella.

Al respecto, según el informe bancario agregado a fs. 86, resulta cierto que la aseguradora libró cheques

a favor de la actora. Sin embargo, ello es muy distinto a que le hayan sido efectivamente entregados o que la misma los haya retirado, como se dijo en el responde del traslado de la acción impetrada. De hecho, la accionada no ha producido una sola probanza que dé cuenta de dichas afirmaciones. No puede pretender que el hecho de "poner a disposición" ostente jurídicamente el equivalente a su obligación que resulta de "abonar" las prestaciones dinerarias. A todo evento, bien podría haber consignado el pago judicialmente si es que, en verdad, la actora no accedía al cobro de la acreencia, pero no lo hizo. Luego, las sumas debidas se encuentran impagas a la fecha, y generarán intereses como es debido.

Tampoco le asiste razón en lo que respecta al momento desde el cual corresponde se efectúe el cálculo pertinente de los intereses, el que repetidamente hemos sostenido en esta alzada, está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro. Es que "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acreditado el carácter de aquellos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por

responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "R. P., J. L. y otra c/ Ejército Argentino").

En este contexto, resulta inadmisible negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la muerte del causante. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquel momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la CADH, norma de jerarquía constitucional (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 2°, C.N.), en cuya virtud "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" (del voto del Dr. Zas, en mayoría) CNAT, Sala V, expte n° CNT3875/2012/CA1, Sent. Def. n° 76.703 del 10/11/2014 "C. p/sí y en representación de su hija A. c/A.SA s/ acción de amparo" (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli).

Ahora bien, resuelto que ha sido que la demandada debe abonar los intereses sobre el capital de condena y el momento a partir del cual aquellos han de calcularse, debe atenderse a la crítica relacionada con la mentada capitalización y la tasa de interés.

En principio, y en referencia a la aplicación del art. 770 inc. b) al caso en estudio, no se me escapa que la apelante cita en sus agravios lo que dijera al expedirme en oportunidad anterior sobre el tema. Claro que el ejemplo que trae a colación importa la solución dada en un proceso en que se reclamaba la indemnización por un infortunio laboral, pero con fundamento en las normas previstas para la reparación civil. Es decir, las partidas reconocidas fueron cuantificadas al momento del dictado de la sentencia por tratarse de un típico caso de una deuda de valor.

Ahora bien, se ha sostenido reiteradamente: "El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño" (SCBA LP L 106365 S 25/04/2012, "S.,M. O. c/ J. B. S. y o. s/ Daños y perjuicios"; CNAT, Sala IV, 28/6/96, "L., R. c/ B. SA s/ despido", CNAT, Sala 2, 26/3/01, "G., M. c/ S. S.R.L. s/ despido"; CNAT, Sala 4, S 31/8/2011, "D. N., W. c/ C. A. R. P. s/ Despido"; CNAT, Sala 10 S 05/10/2006, "R. G. P., B. I. v. S. M. S.A"; SCBA, L 76868 S 13-8-2003, "B., P. A. c/ M. L. S. s/ Despido"; L 84809 S 7-32007, "S., A. R. c/ M. P. S.A. s/ Despido"; L 94536 S 9-12-2010, "G., G. M. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A. y G. s/ Indemnización por despido", etc.).

En este contexto es oportuno recordar que los daños pueden cuantificarse de manera contractual (cláusula penal -art. 790 CCyC-, legal o judicial. En esta última, el juez, una vez establecidas las consecuencias causales indemnizables, establece con base en criterios jurídicos/económicos discrecionales, el monto del resarcimiento, conforme arts. 1726, 1727, 1746, 1747 del CCCN.

En lo que respecta a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20744, 24013, 25323- como en el de la seguridad social, en el marco

de la Ley 24557, las fórmulas polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de despido de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.

En tal inteligencia, es dable concluir que en la concepción del legislador representan deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Quispe Marta Johanna y otro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial", 1-oct-2020 MJ-JU-M-128132-AR, MJJ128132; "M. S. O. B. c/ M. A. A. S.A. s/ accidente – ley especial", 6-feb-2020; MJ-JU-M-123557-AR, MJJ123557 "A. R. A. c/ G. A. S.A. s/ accidente – ley especial", 3-sep-2019 MJ-JU-M-120787-AR, MJJ 120787; M. C. G. c/ Q. A. ART S.A. s/ accidente", 12-sep-2017 MJ-JU-M-106544-AR - MJJ 106544; "E. D. L. c/ P. A. S.A. s/ accidente – ley especial", MJ-JU-M-98992-A, MJJ98992), con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la Ley 24557, según corresponda su texto en relación con la fecha del evento dañoso.

Repárese que la propia demandada reconoció que había efectuado el cálculo y puesto a disposición el pago, luego es impensable que más tarde pretenda sostener que se trata aquí de una deuda de valor. En consecuencia, y tratándose de una deuda de dinero, no aprecio que haya obstáculo alguno para que se justifique su oposición a la aplicación de la letra del art. 770 inc. b) CCyC, vale decir que como se dispuso en la sentencia los intereses habrán de capitalizarse desde la notificación de la demanda.

Empero, en lo relativo a la tasa de interés a aplicar, es claro que le asiste razón. Hemos sostenido invariablemente que en caso como el presente resulta de

plena aplicación la tasa establecida por Res. 414/99 SRT, correspondiendo en consecuencia la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, criterio que además coincide con el sentado por nuestro más alto tribunal provincial en los autos: "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico)" (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión.

Resueltas las cuestiones, resta resolver lo atinente a las costas, las que, en atención a lo que aquí se decide, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Ello torna carente de virtualidad el tratamiento del recurso que fuera interpuesto por la parte actora. Sin perjuicio de lo expuesto, lo decidido no altera los argumentos que, a la luz del ordenamiento ritual, llevaran a la sentenciante a imponer las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora, por lo que propondré se confirmen tales porcentajes (art. 69 CPCCCh). Respecto de las de esta alzada, y en atención al resultado obtenido, las impondré en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando el fallo de grado en su parte pertinente, condenando a E. A. SA a abonar a la Sra. N. D. T. la suma de $1.689.748,56, con más sus intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, y con la respectiva Capitalización según lo establece el art. 770 b) CCyC.

2) Decretar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, según considerando respectivo.

3) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 182/188 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora N. D. T. y condena a la parte demandada E. A. de R. de T. al pago de la suma de $2.514.251, con intereses. Impone las costas a la parte actora en 30% y en 70% a la parte demandada. Regula honorarios de los profesionales actuantes que incluyen la excepción opuesta.

Apela la parte actora en propio derecho a fs. 190 y a fs. 191 la demandada. Los recursos se conceden a fs. 192.

Los agravios de la actora obran a fs. 193/196vta. y los de la parte demandada a fs. 197/205vta., esta parte asimismo contesta los agravios de la contraparte.

Por su implicancia, cuadra el tratamiento de los agravios de la parte demandada, la que señala que para el cálculo de la prestación dineraria por fallecimiento correspondiente a la parte actora (50% del beneficio del seguro), el juez rechaza la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T,, pero no obstante para determinar el IBM, toma de los salarios la sumatoria de los rubros remunerativos y no remunerativos, y por otra parte declara aplicable la Ley 26773, dado que su fecha es del 25/10/2012 y la fecha de fallecimiento del Sr. G. es del 26/3/2015. Pero la sentencia señala que al pedido de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT entiende que al incluir la totalidad de las

remuneraciones devengadas en el último año anterior a la primera manifestación invalidante, como asimismo pasible de actualización por intereses, no advierte que en el caso exista una afectación determinante que justifique la inconstitucionalidad.

Así, en el seguimiento de las determinantes que la recurrente transcribe de la sentencia, se destaca en subrayado la consideración de la sentenciante, que a fin de determinar las remuneraciones percibidas por el trabajador tiene en cuenta las sumas remuneratorias como no remuneratorias, con lo que también incorpora las facultades del art. 68 de la Ley XIV n° 1 y el lineamiento del Conv.95 OIT.

Impugna la parte demandada la conceptualización de la sentencia que importa la aplicación retroactiva de la Ley 27348, por ser la que contempla dicha sumatoria del salario bruto. Alude a la jurisprudencia establecida por el S.T.J. en los autos "P., V. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", S.D. 21/18, de fecha 9/10/2018.

Agrega en el subsiguiente capítulo que el ingreso bruto recibido por el trabajador en el mes de enero/2015 y adoptado por la sentencia, no tiene ninguna relación con los hechos de la causa, ni tampoco al del mes anterior, que la verdadera base salarial quedó demostrada en el informe pericial contable, cuya negligencia fuera arbitrariamente declarada por la Sra. jueza, sin consideración al servicio de justicia que estuvo interrumpido en los tribunales donde debió diligenciarse la prueba. Se remite en definitiva a la pericia contable que establece la base del IBM que corresponde. Corrido traslado de los agravios precedentes, los mismos no resultan contestados por la parte actora.

Frente a los agravios de la parte demandada, se ajusta a derecho la queja interpuesta, desde que la sentencia declara a fs. 185vta. la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, pero sin más luego determina el IBM desconociendo la misma previsión de este art. 12 cit. La sentenciante no lo dice, pero la demandada le opone en todo caso la inaplicabilidad de la Ley 27348, cuya exclusión así corresponde en efecto, ya que esta norma fue promulgada por B.O. de fecha 24/feb/2017, tratándose del fallecimiento ocurrido en 26 de marzo/2015.

Correspondía en efecto la aplicación de la jurisprudencia de los autos caratulados "P., V. D. c/ E. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)", expte n° 235/2017 del Excmo. S.T.J., que precisamente se señala en el presente acuerdo, cuenta con los precedentes que se señalan de esta Cámara, puede asimismo citarse entre otros los autos caratulados "M., M. A. c/ E. A. de R. del T. s/ sumario – accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 88 año 2019. Se seguía la jurisprudencia del más alto tribunal provincial aplicando la Ley 26773, que el art. 10 de la misma no modificaba en su última parte la base del cálculo referente a otros supuestos incidentes en la ART, pero no había referencia al art. 12 de la Ley 24557 y en consecuencia esta no resultaba modificada.

Sin perjuicio de otros fundamentos, cerraba en el voto del ministro Dr. Vivas y resulta aplicable en los presentes, la norma aplicable no es otra que el art. 12 de la Ley 24557 –texto art. 4 Dec. n° 1278/2000– que toma como punto de partida del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de los arts. 9 Ley 24241 y 10 Ley 26417; que la Ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en el caso "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético

Boca Juniors s/ accidente Ley 9688”, que para la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución a tomarse como base de cálculo y que en tal contexto, el monto de la base es fijado por las resoluciones de ANSES y para determinar el ingreso base mensual no debían ser consideradas sumas que excedan los topes previstos por ellas, al no constituir ese exceso una remuneración “sujeta a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. Consentida por otra parte la franca negativa del fallo a la inconstitucionalidad del art. 12 cit.

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara

Los lineamientos de la jurisprudencia del Máximo Tribunal y procedencia del recurso, pone la pericia contable de fs 136/139, que determina en el punto 3) el coeficiente del ap.2 del art. 12 Ley 24557, el IBM en la suma de $17.664,88, documentación incorporada a los actuados a fs. 143, para que se haga saber y tenga presente lo manifestado por la contraria, sin que se formularan observaciones. En consecuencia, con aplicación del art. 14 ap.2 a), los numerales 53 x 17.664,88 x 65/26 (26 años la edad del fallecido), resulta un monto tal de $2.340.596,60. El resultado más el adic. art. 11, $475.651 + 20% del art. 3 Ley 26773, $563.249,52, un total de los beneficiarios de $3.379,497,12; el 50% correspondiente a la accionante, la suma indemnizatoria es de $1.689.748,56.

Segundo agravio. Arbitrariedad en la carga de los intereses:

Se queja la demandada de que no se analiza la disposición de pago de su parte, habiendo impuesto los intereses desde los 30 días corridos desde la primera

manifestación invalidante y que peor aún, los consideró moratorios y los impuso a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de Chubut, que considera en contra de la expresa normativa de los precedentes del S.T.J.Ch.

Transcribe los fundamentos de la sentencia – la cita de la jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara, por lo que aplica la tasa y su punto de partida que se apela, asimismo en cuanto dispone la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda y desde el vencimiento del pago de la sentencia que se dice en caso de corresponder, extendiendo en la transcripción de otros fundamentos relativos al rubro, la justificación de la capitalización por ser la política legislativa y con mayor razón por el carácter alimentario de la obligación, cita de los arts. 770 inc. b) del CCyC, facultades otorgadas y con la jurisprudencia que cita, señala que la capitalización es aceptable en la medida que la acumulación de los intereses no supere las dos veces y media la tasa del BNA para las operaciones de descuento a 30 días, así lo establece. Opone a continuación en el punto A. Inexistencia de mora. Transcribe el art. 4 de la Ley 26773 y su reglamentación por el Dec. 472/14, la notificación fehaciente al trabajador notificado o sus derechohabientes y que su parte puso la efectiva cancelación de la porción de la prestación dineraria en mayor extensión a la que correspondía y la destinataria advertida de los límites de su legitimación, dejó vencer los pagos emitidos por su parte por el 50% del beneficio del seguro. Que si bien reconoce que pueden corresponder intereses compensatorios, no puede sostenerse válidamente que la ART quedó incursa en mora, ya que en materia de

prestaciones sistémicas la mora no es automática y cuenta con una reglamentación.

Es claro que la propia demandada en las numerosas aristas defensivas y complejas que opone para rechazar la situación de mora, al contestar la demanda y afirmar que la actora había cobrado su parte (fs. 50vta.), reconoce posteriormente en el escrito de fs. 58 el error cometido, como asimismo lo manifiesta a fs. 207vta., en razón de que los cheques de pago que había invocado como cobrados por la parte actora, se habían vencido sin presentación al cobro.

Lo evidente resulta en consecuencia que los pretendidos plazos de pago invocados de deudas dinerarias resultantes de las normas administrativas invocadas resultan inaplicables frente a la acción judicial si reconoce el error cometido con lo que tampoco hubo disposición de pago exculpante de la mora. Quedó así incursa en los términos de la demanda, los intereses desde el fallecimiento del causante y hasta su efectivo pago.

El punto de partida de los intereses desde el fallecimiento del causante, adviértase que se refiere al accidente ocurrido en el año 2015, frente a la pérdida notoria del valor adquisitivo de lo debido por una economía inflacionaria, concede las facultades de los jueces reconocer como justo se preserve la indemnización justa y razonable, con miras en el art. 19 C.N. y jurisprudencia de la CSJN, mencionados en el presente acuerdo, con lo que el petitorio se ajusta a derecho.

En cuanto se sostiene la inaplicabilidad del art. 770, inc. c, del CCyC., primero la oponente pretende llevar al grado exculpatorio lo que sostiene como pretensión de la actora de cobrar el total de la deuda, silenciando para esta argumentación su propio error

reconocido precedentemente al sostener que la parte actora había recibido el pago correspondiente.

La pretensión por otra parte importó el reconocimiento de una deuda dineraria, por lo que existiendo mora automática atento al carácter alimentario del crédito laboral no puede desconocerse la vigencia del art. 770, inc. b, CCyC, teniendo en cuenta el extenso tiempo transcurrido que impone la capitalización para compensar la privación del adeudo por los años transcurridos.

Conformo finalmente la queja respecto a la tasa de interés y conforme el voto que me precede, la resultante de la Res. 414/99 SRT, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con los alcances de la jurisprudencia citada.

Los agravios de la parte actora:

Transcribe la parte actora la parte resolutiva de la sentencia en sus puntos 1 y 2 y pone en conocimiento que las críticas se dirigen contra el apartado 2, que afirma debe ser revocado.

Al exponer asimismo sobre los considerandos en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento del pago de la suma de $3.531.499, como que dicho monto fue efectivamente pagado por la actora con motivo del fallecimiento del Sr. L. N. G. y no descontada de la liquidación de la demanda; que el padre del causante inició acciones legales en la ciudad de Buenos Aires para el cobro de su porción de beneficio, que terminó en un acuerdo conciliatorio por la suma de $1.800.000, correspondiente al 50% de la prestación dineraria con más intereses, que la demandada toma conocimiento con posterioridad y los cheques librados a favor de la actora vencieron sin presentación al cobro, por lo que desiste parcialmente de la excepción respecto al 50% del beneficio correspondiente a la actora y la

mantiene sobre el otro 50% pagado al padre del causante. Que la accionante entendía que el padre afirmó reiteradamente que no era de su interés percibir el dinero correspondiente al siniestro, pero no llegó a concretarlo en una escribanía y que habiendo trascurrido un tiempo considerable, inicia la acción del modo interpuesto; que le queda claro que el Sr. G. recibió el 50% y es viable la defensa que opuso la demandada.

Frente a esas sucintas disquisiciones de la actora y que en su consecuencia la sentencia hace lugar a la excepción de pago parcial respecto del señor J. P. G., y rechaza la excepción de pago con relación a la parte actora, que admite asimismo la excepción de falta de legitimación parcial opuesta por la aseguradora, correspondiéndole a la parte actora cobrar el 50% de las prestaciones dinerarias provenientes de la muerte del hijo.

El derrotero de la actora no obstante señalar que la sentencia hace lugar a las sendas excepciones articuladas por la demandada, "al pasar en limpio", así lo dice a fs. 195) –obviamente advirtiendo la compleja elaboración de sus argumentos– concluye en una suerte de paridad en la conducta procesal de las partes; ella, la actora, que en primera oportunidad procesal admitió el cobro de G. y abandonó el intento de cobro de su porción y a su vez la demandada, que afirmaba de inicio que la actora había cobrado su parte y ofreció prueba, en forma tardía admitió que la actora nunca había retirado los valores al cobro; que existe una simetría innegable en el comportamiento procesal de las partes, en definitiva, que el reclamo por G. fue dejado de lado mientras que la demandada, luego de contestar la demanda dejó de lado la excepción de pago a su respecto.

Frente a lo expuesto y el resultado del recurso de la parte demandada, modificando sustancialmente el

ámbito en que prospera la sentencia de primera instancia, debe mantenerse la distribución de las costas, careciendo -en efecto- de virtualidad el recurso de la parte actora, ajustándose a derecho las proporciones establecidas en materia de costas, de conformidad con las facultades del art. 72 y art. 282 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

En la alzada, atento al modo de sustanciación de los recursos interpuestos, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII n° 5 cit.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Decretar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar el fallo de grado de fs. 182/188 en su parte pertinente, condenando a E. A. SA a abonar a la Sra. N. D. T. la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos ($1.689.748,56), con más sus intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, y con la respectiva capitalización según lo establece el art. 770 b) CCyC.

4) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. I. en

el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MAR

CELO ANDRÉS NICOTERAS secretario de Cámara